



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420170026000
DEMANDANTE	CARMEN ROSA RODRIGUEZ GONZALEZ y SELMAN JESUS CARRANZA RODRIGUEZ
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
ASUNTO	FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA iniciado por CARMEN ROSA RODRIGUEZ GONZALEZ y SELMAN JESUS CARRANZA RODRIGUEZ contra NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA. Que se declare que la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, es PATRIMONIAL, ADMINISTRATIVA y EXTRACONTRACTUALMENTE responsable de la totalidad de los daños de tipo material en la modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (artículo 1614 del código Civil), y los perjuicios de tipo inmaterial a saber: PERJUICIOS MORALES, de conformidad con los parámetros jurisprudenciales, ocasionados durante la permanencia del joven SELMAN JESÚS CARRANZA RODRÍGUEZ en el Batallón Especial Energético y Vial No. 16 de la ciudad de Arauca.

SEGUNDA. Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sírvase reconocer y ordenar el pago a título de indemnización por concepto de DAÑO MATERIAL en su modalidad de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO, de conformidad con lo reglado en el artículo 1614 del Código Civil, a favor de cada uno de los miembros del grupo familiar víctima, toda vez que para la fecha de ocurrencia del irrogado perjuicio, el joven SELMAN JESÚS CARRANZA RODRÍGUEZ realizaba labores de trabajo informal en su lugar de residencia con un jornal diario para su subsistencia junto con su madre, en consideración a la situación de escasez económica derivada del desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

Para la liquidación de este concepto, se solicita tener como referencia un periodo de 24 meses a partir del conocimiento del hecho dañino hasta los 25 años del joven SELMAN JESÚS CARRANZA, interregno en el que las víctimas padecieron las consecuencias más relevantes del hecho dañino y recibieron en forma directa su impacto, en razón de los ingresos dejados de percibir, Esta liquidación debe realizarse con la presunción de ingresos con base en el salario mínimo mensual vigente como mecanismo supletorio.

Ahora bien, el cálculo de este perjuicio debe realizarse bajo las siguientes pautas:

Al salario devengado (\$644.350) de 2015 se adicionará con el 25% correspondiente a las prestaciones sociales a que tienen derecho los demandantes.

Luego de la operación, se tendrá como renta mensual para la liquidación, la suma de \$805.437, entonces, se tiene el pago de las siguientes sumas, así:

a) La suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS \$ 19.330.488 por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO a favor de SELMAN JESÚS CARRANZA RODRIGUEZ, en calidad de víctima directa, quien para la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes se encontraba desarrollando trabajo informal para apoyar económicamente a su señora madre, así como para su propio beneficio y subsistencia. Para la liquidación de este concepto, se tienen en cuenta el lapso de 24 de meses ya descrito.

b) La suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS \$ 19.330.488 por concepto de LUCRO CESANTE CONSOLIDADO a favor de CARMEN ROSA RODRÍGUEZ GONZALEZ, en calidad de víctima directa, quien para la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes era beneficiaria de las labores informales de su hijo. Para la liquidación de este concepto, se tienen en cuenta los 24 meses ya mencionados.

La liquidación se realizó aplicando la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (li)n - 1}{i}$$

En donde:

S: Suma que se busca

Ra: La renta actualizada

i: corresponde al interés técnico (0,004867)

n: número de meses a indemnizar

TERCERA. Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sírvase reconocer y ordenar el pago a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de PERJUICIOS MORALES, a favor de todos los demandantes, las sumas que se indicarán en la presente pretensión, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Con base en dicho precedente de unificación se solicita las siguientes cantidades:

A favor de la señora CARMEN ROSA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, en su calidad de víctima directa del hecho dañino, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos tácticos.

A favor del señor SELMAN JESÚS CARRANZA RODRÍGUEZ, en su calidad de víctima directa del hecho dañino, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos tácticos.

CUARTA. Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, sírvase reconocer y ordenar el pago a título de indemnización por concepto de PERJUICIOS INMATERIALES en su modalidad de DAÑO A LA SALUD, a favor del joven SELMAN JESÚS CARRANZA RODRÍGUEZ, las sumas que se indicarán en la presente pretensión, teniendo en cuenta los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Con base en dicho precedente de unificación se solicita la siguiente cantidad:

A favor del señor SELMAN JESÚS CARRANZA RODRÍGUEZ, en su calidad de víctima directa del hecho dañino, la suma de CIEN SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V), o la suma máxima reconocida por la jurisprudencia de conformidad con los fundamentos tácticos.

QUINTA. Que la entidad demandada tome las medidas de protección que en derecho correspondan con la finalidad de proteger la vida y honra del grupo familiar demandante. Asimismo, que se ordene a las entidades públicas competentes el otorgamiento de todos los beneficios legales y constitucionales a que tienen derecho mis representados en consideración a su calidad de víctimas del conflicto armado toda vez que a la fecha no han recibido por parte de ninguna entidad del Estado Colombiano los auxilios, ayudas y demás beneficios contemplados en la ley a favor de las víctimas del conflicto armado colombiano.

SEXTA. Que la entidad demandada realice el examen médico de retiro conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000 y en consecuencia le suministre el tratamiento psicológico adecuado al grupo familiar demandante para superar las secuelas psicológicas causadas al joven SELMAN JESÚS CARRANZA durante su estadía y bajo su cuidado en el Batallón Especial Energético y Vial No. 16 por no suministrarle la atención médica oportuna y adecuada. Igualmente se solicita, se le otorgue la pensión de invalidez al joven SELMAN JESÚS CARRANZA RODRÍGUEZ con cargo a la demandada toda vez que debido a su enfermedad mental no le es posible trabajar ni conseguir un empleo por su cuenta.

SÉPTIMA: Que la entidad demandada expida su libreta militar así como toda la documentación pertinente en la que conste que el señor SELMAN JESÚS CARRANZA RODRÍGUEZ efectivamente prestó servicio militar y de esta forma le defina su situación militar, de conformidad con lo dispuesto en la ley 48 de 1993 y 1448 de 2011.

OCTAVA: En forma respetuosa solicito al señor Juez, se sirva declarar la condena en costas en contra de la entidad demandada, en atención a los gastos extra y procesales ocasionados durante el ejercicio de la acción o medio de control judicial invocado.”

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1.1.2.1. La señora CARMEN ROSA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ tiene un **único hijo**, quien se llama SELMAN JESÚS CARRANZA RODRÍGUEZ; son víctimas del conflicto armado y se encuentran registrados en el Registro Único de Víctimas (RUV) desde el 17 de enero de 2011 y conseguían el sustento diario mediante actividades de comercio informal.

1.1.2.2. El joven SELMAN JESÚS es **bachiller académico** del Colegio Canapro desde el día 20 de abril de 2013 y se le diagnosticó una enfermedad mental catalogada como **BIPOLARIDAD** desde su niñez, la cual ha podido ser controlada gracias al medicamento que tomaba denominado CARBONATO DE LITIO, lo cual le permitía desenvolverse con total normalidad en su día a día.

1.1.2.3. El joven SELMAN JESÚS CARRANZA RODRÍGUEZ fue reclutado por el Ejército Nacional de Colombia de manera irregular mediante **orden administrativa de personal No. 2288 del 06 de noviembre de 2014**, soslayando así las condiciones anteriormente descritas, además el Ejército Nacional nunca indagó sobre las condiciones anteriormente descritas, a pesar de que él verbalmente se las manifestó en dicho momento en que fue reclutado.

1.1.2.4. Una vez el joven CARRANZA RODRÍGUEZ fue enviado al Batallón Energético y Vial No. 16 "LANCEROS DEL PANTANO DE VARGAS" en el departamento de Arauca como soldado regular, a pesar de su condición de bachiller académico.

1.1.2.5. El joven SELMAN JESÚS CARRANZA comenzó a agravarse en su condición psicológica y psíquica debido a la falta de atención médica adecuada y oportuna por parte del Batallón en el cual estuvo reclutado, con respecto a su enfermedad médicamente diagnosticada, es decir, nunca recibió la atención ni el tratamiento que su enfermedad le exige, por lo que durante su permanencia allá, su condición mental empeoró.

1.1.2.6. La señora CARMEN RODRÍGUEZ interpuso derecho de petición ante el Ejército Nacional el día 11 de febrero de 2015 solicitando que se tuviera en cuenta la calidad de bachiller académico del joven SELMAN JESÚS CARRANZA a efectos de modificar la modalidad de la prestación del servicio militar, que por cierto es totalmente irregular.

1.1.2.7. Frente al derecho de petición mencionado en el numeral anterior, el Batallón Especial Energético y Vial No. 16, mediante oficio No. 002075 del 31 de mayo de 2015 requirió el *Acta de grado origina*

Lo anterior, a pesar de que el mismo oficio citado manifiesta que la peticionaria RODRÍGUEZ GONZÁLEZ aportó con su solicitud copia de acta de grado y copia de diploma de bachiller como pruebas de lo manifestado.

1.1.2.8. La señora CARMEN ROSA RODRÍGUEZ presentó derecho de petición ante el Ejército Nacional de Colombia con fecha de radicación del día 15 de septiembre de 2015, en el cual manifestó varios hechos para solicitar que su hijo fuera *exento de prestar el servicio militar*.

1.1.2.9. Ante la petición de la demandante, el Ejército Nacional, mediante oficio del 18 de septiembre de 2015, respondió que: "Sin embargo, a la luz de los documentos aportados en el presente escrito petitorio, se procede a expedir la **Orden Administrativa de Personal No. 2086 de fecha 21 de septiembre de**

2015, por medio del cual se procede a retirar al señor SELMAN JESUS CARRANZA RODRIGUEZ, Identificado con cédula de ciudadanía número 1070012309 con novedad fiscal del 30 de septiembre de 2015." sin pronunciarse sobre las demás peticiones efectuadas por la señora CARMEN ROSA RODRÍGUEZ.

1.1.2.10. Según lo manifiesta la señora CARMEN ROSA RODRÍGUEZ, solamente hasta inicios del mes de agosto de 2015 que tuvo la oportunidad de ver a su hijo, toda vez que su situación económica se lo impedía así como por su condición de desplazada, **se dio cuenta de los cambios psicológicos negativos que venía presentando su único hijo**, el joven SELMAN JESÚS CARRANZA RODRÍGUEZ, los cuales manifiesta no presentaba antes de su reclutamiento irregular por parte del Ejército Nacional, razón por la que luego, la señora CARMEN ROSA RODRÍGUEZ tuvo que hospitalizarlo en la ciudad de Bogotá, por su propia cuenta.

1.1.2.11. Debido a su empeorado estado mental, el joven SELMAN JESÚS CARRANZA RODRÍGUEZ fue internado en el Hospital Santa Clara en la ciudad de Bogotá el día 29 de agosto de 2015. En dicho centro hospitalario estuvo hospitalizado hasta el día 17 de diciembre de ese año, es decir, 111 días estuvo internado en el Hospital Santa Clara, lo que demuestra con total claridad el agravado estado mental del joven ocasionadas durante su permanencia en el Batallón antes mencionado y en razón a la omisión estatal relacionada con la no prestación oportuna y adecuada del servicio de salud a mi poderdante durante su reclutamiento ilegal.

1.1.2.12. Desde su retiro del Ejército Nacional hasta mayo de 2017 ha estado hospitalizado en diversas ocasiones en razón a su grave y empeorado estado mental, el cual se vio seriamente afectado durante el tiempo en que estuvo reclutado irregularmente. Todo esto le ha producido a la señora CARMEN ROSA RODRÍGUEZ un estado de tristeza y de frustración insostenible al ver a su único hijo hospitalizado en diversas ocasiones debido al empeoramiento de su enfermedad mental.

1.1.2.13. A la fecha, no se le ha entregado la libreta militar al señor CARRANZA RODRÍGUEZ, ni certificado alguno en el que conste que estuvo reclutado obligatoriamente. Tampoco se le realizó el examen médico de retiro conforme lo ordena el artículo 8 del Decreto 1796 de 2000.

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El apoderado del demandado **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, manifestó lo siguiente:

“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, en términos de responsabilidad no es antijurídico por lo que no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la NACIÓN -

MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la ausencia de requisitos de responsabilidad. (...)"

Propuso como **excepciones** las siguientes:

CADUCIDAD MEDIO CONTROL DE	<p>Descendiendo al caso en concreto, y analizando cuidadosamente el contenido de la demanda tenemos que el daño antijurídico dentro del sub lite se configura en el momento en que el Ejército Nacional INCORPORA al señor SELMAN JESUS CARRANZA RODRIGUEZ para prestar su servicio militar obligatorio pues según los demandantes la madre del ex soldado radicó Derecho de Petición ante la Entidad, con el fin que le modificaran su condición de Soldado Regular a Soldado Bachiller, sin embargo en ese momento ella ya tenía conocimiento que su Hijo padecía una enfermedad desde su niñez y que pertenecían al Registro Único de Víctimas por Desplazamiento Forzado, situación que según el relato de los hechos de la demanda se informó verbalmente a la Entidad al momento de ser reclutado.</p> <p>A partir de los argumentos esbozados por la parte actora en el acápite de "Fundamentos Facticos", se tiene que el daño antijurídico alegado se configuró con la INCORPORACIÓN AL SERVICIO MILITAR del señor SELMAN JESUS CARRANZA RODRIGUEZ aun cuando este sufría de una enfermedad y hacia parte del grupo de personas exentas por la ley, que lo eximia de dicha obligación constitucional.</p> <p>1- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL RESPECTO DE LA SEÑORA CARMEN ROSA RODRIGUEZ GONZALEZ:</p> <p>Teniendo en cuenta entonces que el daño se configuró al momento de ser incorporado el ex soldado, se presenta la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa respecto de la madre del señor Selman Jesús Carranza Rodríguez, a saber, en los siguientes términos:</p> <p>Se acompaña con la contestación una copia de certificación expedida por la Dirección De Personal Del Ejército Nacional, donde se acredita que el señor Selman Jesús Carranza Rodríguez se incorporó a las filas del Ejército Nacional el día 06 de noviembre de 2014, lo que indica claramente que el hecho (esto es la mala incorporación), el cual aduce el demandante que produjo el supuesto daño, se concreta el día de su incorporación esto es el DÍA 06 DE NOVIEMBRE DE 2014. Desde esa perspectiva y atendiendo los parámetros normativos, el fenómeno jurídico de la caducidad se materializó el 07 DE NOVIEMBRE DE 2016.</p> <p>Con ocasión de los hechos en mención, se surtió el siguiente trámite:</p> <ul style="list-style-type: none">• El término de CADUCIDAD comenzó a contarse a partir del 06 DE NOVIEMBRE DE 2014.• La solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 28 DE
---	--

	<p>JUNIO DE 2017 y la constancia fue expedida por la Procuraduría el día 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017.</p> <ul style="list-style-type: none">• De conformidad con la información contenida en la página de la Rama Judicial, la demanda fue presentada el día 05 DE SEPTIEMBRE DE 2017. <p>Así las cosas, en principio la señora Carmen Rosa Rodríguez tenían para presentar la demanda hasta el 07 de noviembre de 2016, sin embargo, se presentó la solicitud de conciliación prejudicial más de 6 meses después de haber caducado el medio de control, y fue solo hasta el día 05 de Septiembre de 2017 que radicó la demanda situación que dio lugar a que operara el fenómeno de la CADUCIDAD, toda vez que ya había transcurrido más de 2 años desde que había fenecido la oportunidad.</p> <p>La anterior aplicación de la caducidad se sustenta en múltiples pronunciamientos emitidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca , se tiene entonces que el conteo de la caducidad en tratándose de demandas por mala incorporación a la prestación del servicio militar tiene aplicación distinta dependiendo de quién demande, es decir, que para la familia de soldado el término comenzará a contarse a partir del momento de la incorporación del joven, pero teniendo en cuenta que el soldado durante su prestación del servicio tiene una restricción de sus derechos para este último la caducidad comienza a contabilizarse a partir del desacuartelamiento.</p> <p>Por lo anterior, se solicita que se declare la prosperidad del medio exceptivo de caducidad respecto de la señora Carmen Rosa Rodríguez.</p>
<p>DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO</p>	<p>EN CUANTO A LA IMPUTABILIDAD. De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente, y con el fin de que se declare la responsabilidad de la administración pública, se hace imperioso verificar la configuración de los dos elementos o presupuestos de la misma, según la disposición constitucional que consagra la institución jurídica, esto es, el artículo 90 superior.</p> <p>En consecuencia, es necesario que esté demostrado el daño antijurídico, así como su imputación táctica y jurídica a la administración pública.</p> <p>Por lo anterior, además de constatarse, en un primer momento, la antijuridicidad del daño, el operador jurídico debe elaborar un "juicio de imputabilidad" que le permita encontrar un título jurídico diferente de la simple causalidad material que justifique la decisión a tomar, es por ello que dentro del nuevo modelo en que se desarrolla la responsabilidad patrimonial del Estado, se parte de un concepto objetivo de acción y, por ende, la atribución táctica de la misma ostenta igual naturaleza (imputación objetiva).</p> <p>Respecto de la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado- Sección Tercera en sentencia 18 de febrero de 2010, expediente 18274, señaló que: "Los ingredientes normativos (imputación táctica e imputación jurídica) tienen como propósito</p>

	<p>controlar la incertidumbre que genera el empleo de las teorías causales propias de las ciencias naturales, frente a la asignación de resultados de las ciencias sociales. Por lo tanto, la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuando un resultado en el plano material es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios a partir de la verificación de una culpa (falla); o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas. "(Subrayado fuera de texto)</p> <p>Dado lo anterior, en el caso específico que nos incumbe es preciso anotar que si bien es cierto, el señor Selman Jesús Carranza Rodríguez padece de una enfermedad psiquiátrica, esta es de origen común y en nada guarda relación directa con la actividad castrense pues la misma no se dio como consecuencia del servicio militar, tan es así que al informar la condición del Soldado este fue desincorporado de la institución, por lo que no hay lugar a realizar una imputación a la entidad del daño alegado al no haberse generado como consecuencia de la prestación del servicio militar.</p>
EN CUANTO A LA AUSENCIA DE UNA FALLA DEL SERVICIO.	<p>Frente a los daños ocasionados a quienes son obligados a prestar el servicio militar, es claro que la Administración debe responder bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquél al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.</p> <p>En el sub examine como se trata de una enfermedad de carácter común en el que nada tiene que ver la entidad, por su naturaleza, no puede afirmarse que se estaba sometiendo al señor Selman Jesús Carranza Rodríguez a una carga pública que no tenía el deber de soportar, pues su pérdida de la capacidad devino de un suceso repentino que no ocurrió por causa o con ocasión del servicio.</p>
CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA	<p>NO HAY PRUEBA QUE DEMUESTRE QUE EL SEÑOR SELMAN JESUS CARRANZA RODRIGUEZ INFORMÓ A LA ENTIDAD SOBRE SU ESTADO DE SALUD: Para el caso concreto del señor Selman Jesús Carranza Rodríguez, no se encuentra demostrado que al momento de haber sido incorporado, hubiese existido por parte del demandante, la manifestación a la autoridad de reclutamiento, sobre su condición de salud, para al menos haber procedido a tal verificación por parte de la Entidad, pues atendiendo a su situación</p>

	<p>debió haber aportado a las autoridades de reclusión copia de la misma historia clínica que con tanta facilidad aportó con la presente demanda y a la cual sólo podía tener acceso él por ser un documento con reserva legal.</p> <p>Estaba en cabeza del ex soldado la responsabilidad de informar a la administración, sobre la condición de enfermo psiquiátrico.</p> <p>Sin embargo, el día 15 de septiembre de 2015, (8 meses después) de la incorporación la señora madre del ex - soldado radica un derecho de petición ante la Dirección de Personal donde informa la condición médica de su hijo y solicita la exoneración del mismo para prestar el Servicio Militar Obligatorio.</p> <p>El día 18 de Septiembre de 2015 el Subdirector de Personal del Ejército Nacional contesta el Derecho de Petición interpuesto por la señora Carmen Rosa Rodríguez donde le informan que el señor SELMAN JESUS CARRANZA RODRIGUEZ, al momento de la incorporación NO manifestó estar incurso en causal de exoneración previstas en la Ley 1448 de 2011, atendiendo a dicha solicitud se procedió a emitir orden de Orden Administrativa de Personal No. 2086 de fecha 21 de Septiembre de 2015, por medio de la cual se procede a retirar señor SELMAN JESUS CARRANZA RODRIGUEZ.</p> <p>Por tal razón, no es posible imputar responsabilidad patrimonial a la administración cuando al momento de ser incorporado a la prestación del servicio, el ciudadano no manifestó causal alguna de exoneración, ¡ni mucho menos una falla en el servicio toda vez que cuando la Entidad fue informada de la condición mee!., a del señor Carranza Rodríguez, esta procedió a su retiro de forma inmediata.</p> <p>Por lo anterior, no es posible atribuir a la Entidad demandada responsabilidad patrimonial, pues no se encuentra configurado el elemento daño, en tanto la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, no incumplió ninguna obligación jurídica en relación con el procedimiento de incorporación a la prestación del servicio militar de SELMAN JESUS CARRANZA RODRIGUEZ.</p>
SOBRE LA DIFICULTAD PARA DIAGNOSTICAR ENFERMEDADES MENTALES:	<p>Aunque se le practicaron todos los exámenes de ley para su ingreso a las filas castrenses es preciso resaltar que las enfermedades de tipo mental y psiquiátrico son de difícil diagnóstico, o al requerir de varias consultas médicas para definir su configuración en un paciente.</p> <p>Así pues, aunque el señor SELMAN JESUS CARRANZA RODRIGUEZ hubiera sido valorado por el servicio de psicología durante su proceso de incorporación este no colaboró con el médico al no suministrarle información sobre sus antecedentes y diagnósticos de Bipolaridad pues debe tenerse en cuenta que las enfermedades mentales pueden tener momentos asintomáticos.</p> <p>En otro entendimiento, de acuerdo con la literatura médica en el trastorno Bipolar no hay una causa clara para los períodos (episodios) de extrema felicidad y mucha actividad o energía</p>

	<p>(manías) o de depresión y baja actividad o energía (depresión), es decir, que presenta crisis en el paciente, pero también presente momentos de lucidez, por lo que necesita entonces para su diagnóstico un seguimiento acompañado del historial médico tanto del paciente como de su familia, siendo en todo caso indispensable la colaboración de este dando toda la información veraz relacionada con sus antecedentes de salud, situación que obviamente no ocurrió dentro del sub lite, en donde la Entidad demandada sólo tuvo conocimiento del estado de salud del señor Selman Jesús Carranza Rodríguez ocho (8) meses después de haber ingresado a prestar su servicio militar, momento a partir del cual se le retiró de la Entidad.</p> <p>Por lo expuesto anteriormente, sírvase señor Juez, declarar probados los fundamentos jurídicos de la defensa, y como consecuencia de ello, negar las pretensiones de la demanda.</p>
--	--

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

“cita la ley 48 de 1993 en su artículo 39 que dispone que los jóvenes que presten el servicio militar tiene derecho a que se presten varios servicios entre ellos el de salud (desde el momento incorporación hasta su licenciamiento), el decreto 17 de 2000 artículo 8 establece la obligación de hacer el examen de retiro a los jóvenes que finalicen el servicio militar obligatorio, el artículo 28 de ley 48 de 1993 que prohíbe el reclutamiento de hijos únicos, el artículo 140 de la ley 148 de 2011 que dispone que los jóvenes objeto de desplazamiento no pueden ser reclutados y para el caso en concreto el joven Selman se vulneraron todas esas disposiciones normativas pues fue reclutado a pesar de ser hijo único y desplazado, recibió el trato de un soldado regular a pesar de ser un soldado bachiller , además fue enviado a la ciudad de Arauca a pesar de residir en Bogota, no se le presto la atención médica debida y ello le ocasiono empeoramiento de su enfermedad mental siendo necesario su internación en una clínica para atender su cuadro clínico, cita varias providencias que solicita sean aplicadas al caso en concreto en consideración a los perjuicios y al caso en concreto y finaliza solicitando se acceda a las pretensiones de la demanda”

1.3.2. NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL:

“reitera las excepciones expuestas en la contestación de la demanda, trae a colación que según lo expuesto por el perito la patología que presenta el joven es de origen común y data del año de 2009, que no obra en el plenario prueba que la entidad conociera de la patología al momento de la incorporación, además las patologías mentales son de difícil detección en los exámenes físicos que realizan al momento del ingreso, con la incorporación de la prestación del servicio no se agravo ello se debió al no suministro de medicamentos y el consumo de sustancia psicoactivas, si bien estuvo incorporado en Arauca no está demostrado que hubiera sufrido algún evento desencadenante, no esta demostrado que el servicio de salud se haya negado al joven el servicio de salud, tan pronto la entidad demandada tuvo conocimiento de las casuales para no prestar el servicio militar, la fuerza desvinculo al joven de la fuerza.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

- En cuanto a la excepción de **CADUCIDAD** el despacho se remite a lo decidido en el acápite respectivo en la audiencia inicial.
- En relación con la excepción **DAÑO NO IMPUTABLE AL ESTADO, AUSENCIA DE UNA FALLA DEL SERVICIO y SOBRE LA DIFICULTAD DE DIAGNOSTICAR ENFERMEDADES MENTALES** no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
- Respecto a la excepción de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** propuesta por la parte demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL debe responder o no por las presuntas lesiones causadas a SELMAN JESUS CARRANZA RODRIGUEZ durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por los daños sufridos por SELMAN JESUS CARRANZA RODRIGUEZ mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio?

Para dar respuesta a este interrogante deben tenerse en cuenta estos puntos:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)¹ que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

¹ "La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) **soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;**
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

Por tanto, el conscripto, según lo establecido en el artículo 48 del decreto 2048 de 1993, es el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la Ley 48 de 1993.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, se ha considerado que si bien la Constitución impone el cumplimiento de ese deber a los particulares, “derivado de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”, el Estado debe garantizar que no haya menoscabo con ocasión del mismo, puesto que se beneficia con la prestación de ese servicio. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se establece la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar².

Entonces, es deber del Estado ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y por ello debe brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, sino también la atención médica y psicológica

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

que requiera. Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto³; por lo que por regla general, ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y

2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial⁴

Por otro lado, es importante no olvidar que, en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35⁵, el comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o

³ Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁴ Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil (2000)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE - Radicación número: 13329

⁵ Artículo 35º. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior."

de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ SELMAN JESÚS CARRANZA RODRÍGUEZ es hijo de la señora CARMEN ROSA RODRIGUEZ.
- ✓ CARMEN ROSA y SELMAN JESÚS se encuentran registrados en el Registro Único de Víctimas (RUV) desde el 17 de enero de 2011 por el hecho victimizante del 29 de noviembre de 2010.
- ✓ SELMAN JESÚS CARRANZA RODRÍGUEZ es bachiller académico en el año 2013.
- ✓ SELMAN JESÚS CARRANZA RODRÍGUEZ prestó su servicio militar obligatorio siendo asignado a Caricare Arauquita durante el periodo comprendido entre el **6 de noviembre de 2014 al 30 de septiembre de 2015** y se retiró por exención 1448 de 2011⁶ acuerdo disposición de retiro OAP-EJC-2086 del 21 de septiembre de 2015.
- ✓ Dentro de la carpeta de incorporación del señor SELMAN JESÚS CARRANZA RODRÍGUEZ se encuentra lo siguiente:

En el formato de datos registró ser bachiller, haber nacido en Girardot el 6 de diciembre de 1992 y vivir en CAJICA, no reportó tener hermanos.

El **17 de noviembre de 2014** en el formato de incorporación por concepto psicológico se consignó que refiere haber estado en el hospital para tratamiento médico y queda aplazado el concepto.

El **4 de diciembre de 2014** la psicóloga refiere que el señor se observa inconforme, no entabla contacto visual, se observa disperso, seguimiento por su trastorno adaptativo.

El **3 de enero de 2015** suscribió un freno extralegal en donde informo que no era hijo único, se recluto en calidad de soldado regular a pesar de ser bachiller y consigno como beneficiaria del seguro a su madre.

⁶ “salvo en caso de guerra exterior, las víctimas a las que se refiere la presente ley y que estén obligadas a prestar el servicio militar, quedan exentas de prestarlo, sin perjuicio de la obligación de inscribirse y adelantar los demás trámites correspondientes para resolver su situación militar por un lapso de cinco (5) años contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley o de la ocurrencia del hecho victimizante, los cuales estarán exentos de cualquier pago de cuota de compensación militar ”

El **3 de septiembre de 2015** (puente Lipa-Arauca) el Ejército levantó un informe indicando que el señor SELMAN JESÚS CARRANZA después del permiso del 31 de agosto de 2015 no se presentó por los que se compulsan las copias por el delito de deserción.

- ✓ La señora CARMEN RODRÍGUEZ interpuso derecho de petición ante el Ejército Nacional el día 11 de febrero de 2015 solicitando que se tuviera en cuenta la calidad de bachiller académico del joven SELMAN JESÚS CARRANZA a efectos de modificar la modalidad de la prestación del servicio militar.
- ✓ Frente al derecho de petición mencionado en el numeral anterior, el Batallón Especial Energético y Vial No. 16, mediante oficio No. 002075 del 31 de mayo de 2015⁷ respondió lo siguiente:

"Conforme a lo anterior y revisada a la documentación anexa a la petición, se encuentra que la señora (sic) CARMEN ROSA RODRÍGUEZ GONZALEZ actuando como peticionaría del (sic) su hijo la (sic) señor salman rosales Carranza (slc) no apporto la documentación requerida para que esta unidad pueda efectuar trámite correspondiente y administrativos a su petición y se debe llegar a este despacho la siguiente documentación. Acta de grado original"

- ✓ La señora CARMEN ROSA RODRÍGUEZ presentó derecho de petición ante el Ejército Nacional de Colombia con fecha de radicación del día **15 de septiembre de 2015**⁸, en el cual manifestó los siguientes hechos:

"El día 20 de noviembre de 2014, mi hijo fue reclutado por el Ejército Nacional, cuando se dirigía a buscar trabajo.

A principios de agosto del año 2015, mi hijo llegó a la casa, como consecuencia que en el ejército le dieron permiso, una vez llegó a mi casa lo vi cambiado mentalmente, hablando de manera Incoherente.

Mi hijo y yo nos encontramos Inscritos en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, tal situación la puse en conocimiento del Ejército Nacional, pero fue en vano, debido a que no lo eximieron de prestar el servicio militar.

Mi hijo SELMAN JESUS CARRANZA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1 .070.012.309, lleva prestando el sen/lelo militar más de 8 meses, cuando llegó a la casa lego mal mentalmente, también envié una petición solicitando el cambio de modalidad de soldado regular a bachiller. Jal solicitud se le anexo en copia autentica el diploma de bachiller.

⁷ (fl11c2)

⁸ (fl 38 y 39 del cuaderno principal y 12-13c2)

El 04 de junio de 2015, recibí respuesta del batallón donde se encuentra mi hijo, informándole que no se había enviado la copia del diploma y acta de grado. Afirmación alejada de la realidad, toda vez que envié copia de los documentos exigidos para el cambio de modalidad.

Actualmente, mi hijo se encuentra en el Hospital Santa Clara, por problemas mentales una vez regreso del ejército nacional, con delirio de persecución.

Soy una persona que no tengo recursos económicos, estoy enferma, no tengo propiedades, ni pensión, tengo 53 años de edad, me encuentro Incapacitada para trabajar y soy desplazada.

*Con fundamento en las anteriores argumentaciones considero que mi hijo debe ser exento de prestar el servicio militar y resolverse su situación militar. **También que sea valorado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional toda vez que mi hijo cuando se fue estaba bien tanto mental y físicamente.***
(Subrayado fuera del texto)

Ante la petición de la demandante, el Ejército Nacional, mediante oficio del 18 de septiembre de 2015, respondió que: "Sin embargo, a la luz de los documentos aportados en el presente escrito petitorio, se procede a expedir la Orden Administrativa de Personal No. 2086 de fecha 21 de septiembre de 2015, por medio del cual se procede a retirar al señor SELMAN JESUS CARRANZA RODRIGUEZ, Identificado con cédula de ciudadanía número 1070012309 con novedad fiscal del 30 de septiembre de 2015." sin pronunciarse sobre las demás peticiones efectuadas por la señora CARMEN ROSA RODRÍGUEZ⁹.

- ✓ El joven SELMAN JESÚS CARRANZA RODRÍGUEZ ha tenido las siguientes atenciones medicas

FECHA	INSTITUCIÓN	ESPECIALIDAD Y DIAGNOSTICO
16 /10/2005	HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL	Trastorno bipolar II
06/04/2011	HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL	ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL DIAGNOSTICO: RINOFARINGITIS AGUDA (RESFRIADO COMÚN) OTROS TRASTORNOS AFECTIVOS BIPOLARES DISMINUCIÓN DE LA AGUDEZA VISUAL – SIN ESPECIFICACIÓN
17/05/2013	HOSPITAL VISTA HERMOSA I NIVEL	ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL DIAGNOSTICO: TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR – NO ESPECIFICADO
17/12/2015	HOSPITAL SANTA CLARA	TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR EPISODIO MIXTO PRESENTE
29/08/2015 al 17/12/2015	HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL	DIAGNOSTICO MULTIAIXIAL EGRESO: EJE I: TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR EPISODIO MIXTO

⁹.(fl 40 y 41 del cuaderno principal y fl 14-15c2)

		<p>PRESNETE EJE II: SIN DX EJE III: SIN DX EJE IV: RELACIÓN DE ENFERMEDAD MENTAL EJE V: GAF INGRESO: 40/100</p> <p>ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE SINISFORANTE REFIERE EN HISTORIA ANTECEDENTE: TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR EL PACIENTE REFIERE QUE HA PRESENTADO 3 CRISIS ANTERIORES QUE HA SIDO HOSPITALIZADO EXAMEN MEDICO MENTAL AL INGRESO: PACIENTE QUIEN SE MUESTRA NEGATIVISTA, MANIFIESTA QUE DESEA DORMIR SE NIEGA A RESPONDER PREGUNTAS Y FINJE DORMIRSE INMEDIATAMENTE NO PRESENTA AGITACIÓN MOTORA PERO INSISTE EN TENER MUCHO SUEÑO TRATAMIENTO INTRAHOSPITALARIO: TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO PRO-PSICOLOGÍA, PSIQUIATRÍA, TERAPIA OCUPACIONAL, TALLERISTAS, TRATAMIENTO PSICOFARMACOLOGICO¹⁰</p>
30/08/2015	HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL	<p>ESPECIALIDAD: HISTORIA CLÍNICA URGENCIAS- HOSPITALIZACIÓN DIAGNOSTICO: F312- TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SÍNTOMAS PSICÓTICOS</p>
01/11/2016	USS VISTA HERMOSA	<p>TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO DEPRESIVO PRESENTE LEVE O MODERADO.</p>
02/02/2017	USS MEISSEN	<p>OTROS TRASTORNOS AFECTIVOS BIPOLARES</p>

- ✓ La señora CARMEN ROSA RODRIGUEZ ha tenido la siguiente atención medica

FECHA	INSTITUCIÓN	ESPECIALIDAD Y DIAGNOSTICO
2/01/2018	USS MEISSEN	ESPECIALIDAD: MEDICINA GENERAL DIAGNOSTICO: TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION

¹⁰ En notas de evolución dadas durante el lapso que estuvo hospitalizado (folio 29 a 91 del c3) se estipula que el paciente tiene trastorno afectivo bipolar y abuso/dependencia de SPA

- ✓ La junta regional de calificación de invalidez determinó que SELMAN JESUS CARRANZA RODRIGUEZ tiene el 21.50% de pérdida de capacidad laboral por sufrir un trastorno afectivo bipolar no especificado, enfermedad de origen común.

En diligencia de control de dictamen llevada a cabo el 19 de noviembre de 2020 el perito JORGE ALBERTO ALVAREZ LESMES manifestó que el trastorno afectivo bipolar del joven llevaba 12 años de evolución, que se agudizó la patología por el consumo de psicotrópicos, alcohol y el no consumo de sus medicamentos; no evidenció documentación de alguna situación relacionada con el servicio militar, como haber ser sometido a un alto nivel de estrés para inferir que sea el agravante de la situación médica del joven.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por los daños sufridos por los daños sufridos por SELMAN JESUS CARRANZA RODRIGUEZ mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio?

La jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad del Estado surge cuando se configura un daño, el cual debe ser antijurídico, esto es, que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo y que le sea imputable a la administración.

Atendiendo las pretensiones de la demanda se busca que la demandada responda por los daños sufridos por el joven SELMAN JESUS CARRANZA RODRIGUEZ, durante la prestación del servicio militar obligatorio, daño que considera es el agravamiento de la enfermedad mental (bipolaridad – delirio de persecución) y además en los hechos expone varias irregularidades que se presentaron en su incorporación tales como la condición de ser bachiller, hijo único y desplazado.

En efecto tenemos demostrado el **daño** pues el señor SELMAN JESUS CARRANZA RODRIGUEZ sufre un trastorno afectivo bipolar no especificado que le produce una disminución de la capacidad laboral del 21.50%.

En relación con la **imputación** corresponde determinar si enfermedad que padece el ex uniformado puede ser atribuida a la entidad demandada. Este despacho encuentra que, aunque la enfermedad no tiene fecha de estructuración, en el plenario obra tratamiento reportado desde el año 2005 pero las causas de su agravación no se atribuyen a la prestación del servicio militar sino al uso de sustancias psicoactivas, bebidas alcohólicas y la suspensión de su medicación, situación que no le es atribuible a la entidad demandada.

En gracia de discusión, aunque no fue pretendido por el demandante en lo que respecta a la indebida incorporación tenemos que la Ley 48 de 1993 y el Decreto 2048 de 1993¹¹ determinaron el procedimiento que se debe seguir para el reclutamiento e incorporación del servicio militar y sus exenciones, y evidentemente se vulnera el debido proceso administrativo de un joven que es incorporado cuando está en curso de alguna de las exenciones¹²; sin embargo, no se puede exigir a la entidad que presuma cosas o vaya más allá de lo que se le pone de presente pues el joven es una persona mayor de edad capaz de auto determinarse y en las etapas del proceso de incorporación debe expresar su voluntad, en el caso que nos ocupa el joven SELMAN JESUS CARRANZA RODRIGUEZ no manifestó ser hijo único, ni ser desplazado y aceptó prestar el servicio militar como soldado regular a pesar de ser bachiller. Fue solo cuando su madre presentó un derecho de petición debidamente soportado probatoriamente e informando que el joven era hijo único y que además era desplazado, que la entidad hoy demandada procedió a retirarlo por la exención de ser desplazado con orden de retiro OAP-EJC-2086 del 21 de septiembre de 2015, es decir hubo una indebida incorporación, pero ello no le causó un daño atribuible a la entidad; además tan pronto lo supo la entidad procedió a desacuartelarlo.

Así las cosas, comoquiera que no está demostrado que la enfermedad se hubiera agudizado por la incorporación, no es posible endilgar responsabilidad a la entidad demandada, por lo que las pretensiones de la demanda deberán ser denegadas.

2.4. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad no hay lugar a imponer condena en costas, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "Sólo habrá lugar a costas cuando en el

¹¹ *el procedimiento establecido para la prestación del servicio militar consta de las siguientes etapas: (i) la inscripción, que debe hacerse ante el distrito militar respectivo dentro del año anterior al cumplimiento de la mayoría de edad; (ii) la realización de tres exámenes médicos a fin de establecer la aptitud psicofísica; (iii) el sorteo, que se realiza a todos los conscriptos aptos; (iv) los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, la fecha y la hora determinados por las autoridades de reclutamiento para incorporarlos a filas; (v) la clasificación de aquellos que por razón de una causal de exención, inhabilidad o falta de cupo hayan sido eximidos de la prestación del servicio, (vi) el inscrito que no ingrese a las filas y sea clasificado, tiene el deber de cancelar con cargo al Tesoro Nacional una "cuota de compensación milita*

¹² **Sentencia T-587/13**

expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Negar las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

NNC

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee41dae7976708e13092835b3b15adb41c98a05e142146d9a4d9fa7778f15294**

Documento generado en 17/12/2020 06:39:06 a.m.